

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986161113201885098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **FERNANDO VEGA MORA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Sustanciación No. 2021-081

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, junto con las piezas procesales, entre ellas, auto interlocutorio No. 2021-0608, por medio del cual se concede abstiene el Despacho de reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**.

Se observa que es necesario aclarar el auto interlocutorio No. 2021-0608 de fecha 15 de abril de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se abstuvo de reconocer redención de pena al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, sin embargo, por un lapsus al digitar se registró el número de certificado de computo por trabajo, estudio o enseñanza No. 17988898, el cual no corresponde a los periodos comprendidos entre 01 de julio al 30 de septiembre de 2020, por ello se aclara que el número de certificado correspondiente a los periodos referenciados anteriormente es: **CERTIFICADO No. 17891335**

Lo anterior, conforme a lo ya mencionado, queda verificado que el certificado por trabajo, estudio o enseñanza No. 17891335 corresponde a los periodos comprendidos entre el 01 de julio al 30 de septiembre de 2020.

Infórmese a los interesados.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986161113201885098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **FERNANDO VEGA MORA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2021-0677

Ocaña, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988898	01/10/2020 – 31/10/2020	200	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	196	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	196	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		592	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		592	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, **1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986161113201885098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **FERNANDO VEGA MORA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2021-0678

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17891335	01/07/2020 – 31/07/2020	212	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	200	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986161113201885098

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0043

Condenado: **FERNANDO VEGA MORA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2021-0676

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17809177	01/04/2020 – 30/04/2020	200	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	200	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	196	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		596	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, **1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680291

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0357

Condenado: **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo, en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso Homogéneo con Actos Sexuales Violentos en Concurso Homogéneo y Sucesivo y Actos con Menor de Catorce Años Agravado.

Interlocutorio No. 2021-0672

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900874, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO** Identificado con CC. No. 13.374.679.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888508	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680291

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0357

Condenado: **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo, en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso Homogéneo con Actos Sexuales Violentos en Concurso Homogéneo y Sucesivo y Actos con Menor de Catorce Años Agravado.

Interlocutorio No. 2021-0673

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981493	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	111	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	363	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	363	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680291

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0357

Condenado: **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo, en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en Concurso Homogéneo con Actos Sexuales Violentos en Concurso Homogéneo y Sucesivo y Actos con Menor de Catorce Años Agravado.

Interlocutorio No. 2021-0674

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066476	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 30/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ ANTONIO AGUILAR ACEVEDO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680654

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00341

Condenado: **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0674

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la **dirección KDX 274-425 DEL BARRIO LOS SAUCES DE OCAÑA.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 17 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**, Identificado con CC. No. 13.363.008, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y a la prohibición de portar Armas de Fuego por un periodo igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 02 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado 13 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto sea allegado los antecedentes por parte de la Policía Nacional. El cual fue recibido el día 22 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante través de auto fechado 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto sea allegado los antecedentes por parte de la Policía Nacional. El cual fue recibido el día 22 de abril de 2021, por ello, corresponde en esta oportunidad estudiar el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, tampoco presenta antecedentes judiciales.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS, identificado con CC. No. 13.363.008, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120150056

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00135

Condenado: **NEIRE ARCINIEGAS DURÁN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente.

Interlocutorio: No. 0679

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **NEIRE ARCINIEGAS DURAN**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funcion de Conocimiento, condenó a **NEIRE ARCINIEGAS DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.295.669, a las penas principales de **48 meses de prisión** y multa de 230 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, como coautor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según el acta de audiencia.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto fechado 11 de septiembre de 2019, ese mismo Juzgado revocó el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

A través de auto de fecha 02 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera informar el motivo por el cual no se cumplió con la orden de traslado del interno de su domicilio al Establecimiento Carcelario. Respuesta que fue allegada el día 12 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **NEIRE ARCINIEGAS DURAN** estuvo desprovisto de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de agosto de 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **31 meses y 28 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **28 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, en cuanto al tercero de los requisitos, como es el concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución

¹ Según ficha técnica y sentencia condenatoria

de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”[2]. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho, que si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que el señor **NEIRE ARCINIEGAS DURAN** durante su periodo de reclusión ha mantenido conducta buena, existiendo concepto favorable para su libertad condicional, el despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, puesto que el sentenciado gozaba del beneficio de prisión domiciliaria que le había sido otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, sin embargo, “*mediante escrito incorporado a folio 31 del cuaderno original de la vigilancia que ejercía el Juzgado Cuarto Homologo de Cucuta, el sentenciado fue dejado a disposición de ese Despacho por la Policía Nacional, después de haber sido encontrado fuera de su domicilio, específicamente en la calle 7 No. 55-150 Barrio El Libano de Ocaña – Norte de Santander*”, motivo por el cual, previo agotamiento del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, a través de auto del 11 de septiembre de 2019, revocó dicho beneficio, situación que impide a este estrado realizar un pronóstico favorable de su readaptación, evidenciando la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

Se insiste, estando en prisión domiciliaria el sentenciado **NEIRE ARCINIEGAS DURAN** “*mediante escrito incorporado a folio 31 del cuaderno original de la vigilancia que ejercía el Juzgado Cuarto Homologo de Cucuta, el sentenciado fue dejado a disposición de ese Despacho por la Policía Nacional, después de haber sido encontrado fuera de su domicilio, específicamente en la calle 7 No. 55-150 Barrio El Libano de Ocaña – Norte de Santander*”, como está acreditado, luego entonces de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equivoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **NEIRE ARCINIEGAS DURAN** **continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.**

² Visible a folio 04 del cuaderno Principal del Juzgado de Descongestión

En lo que corresponde al traslado del sentenciado desde su domicilio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que continúe descontando la pena, es menester del Despacho informar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña que en virtud de las circunstancias *"por razones de seguridad dada la situación de orden público no era posible que personal del INPEC se trasladara hasta la zona, sin embargo, el traslado no se materializó y las entidades oficiadas no se pronunciaron."* Puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional e incluso al Ejército Nacional para realizar el traslado del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **NEIRE ARCINIEGAS DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.295.669, la concesión del subrogado de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho el por qué no se ha apoyado en la Policía Nacional y el Ejército Nacional de acuerdo a las circunstancias *"por razones de seguridad dada la situación de orden público no era posible que personal del INPEC se trasladara hasta la zona, sin embargo, el traslado no se materializó y las entidades oficiadas no se pronunciaron."*, para efectos de trasladar al sentenciado **NEIRE ARCINIEGAS DURÁN** desde su domicilio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 252906108010201680615

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00328

Condenado: **JERSSON LATORRE MANZANO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en Concurso Heterogéneo con el Delito Cohecho.
interlocutorio: No. 2021-0680

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, el sentenciado **JERSSON LATORRE MANZANO** solicitó a través del correo electrónico solicitud de autorización de cambio de domicilio (su domicilio actual se encuentra ubicado en el inmueble 29 Bis C 8ª – 26 casa 62 o KDX 449-260 BARRIO JARDÍN DE LA ROSA DE OCAÑA).

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de abril de 2017, condenó a **JERSSON LATORRE MANZANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.656.912, a la pena principal de **134 MESES DE PRISIÓN**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE COHECHO**, la concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través del correo electrónico jlatorrem@ufpso.edu.co radicado el día 27 de marzo de 2021, el sentenciado elevó solicitud de autorización de cambio de domicilio.

En auto de fecha 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió al sentenciado para que informara la veracidad de la solicitud de autorización de cambio de domicilio y se informó que la solicitud llegó sin anexos, así mismo, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica del interno. Información que fue allegada el día 15 y 20 de abril de 2021 respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para resolver lo invocando, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 la Ley 906 de 2004.

En caso concreto, se tiene como antes se dijo que, a **JERSSON LATORRE MANZANO** se le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P, por el extinto Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, actualmente tiene su domicilio en el inmueble ubicado en 29 Bis C 8ª – 26 casa 62 o KDX 449-260 BARRIO JARDÍN DE LA ROSA DE OCAÑA.

En esta oportunidad el sentenciado **JERSSON LATORRE MANZANO**, solicita autorización de cambio de domicilio, aportó lo siguiente:

1. Contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito con Jairo Ortiz Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.459, ubicado en la dirección KDX 22-1 VEREDA CURACICA SUCRE (PLAYA BELEN)

Analizado lo anterior, es decir, la documentación aportada, se puede concluir que no está demostrada la existencia del inmueble para el cual se solicita el cambio de domicilio.

Se le pone en conocimiento al sentenciado y teniendo en cuenta que el mismo tiene vigilancia electrónica, para efectos de determinar el rango de cobertura del brazalete electrónico se necesita tener certeza de la ubicación del inmueble, ya que el sentenciado señala en el formato del contrato de arrendamiento que el inmueble se encuentra ubicado en la dirección KDX 22-1 VEREDA CURACICA SUCRE (PLAYA BELEN), es decir, en un área rural por fuera de Ocaña, pero no aporta con la solicitud documentación que acredite la existencia del inmueble.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **JERSSON LATORRE MANZANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA